



solicitaron condenar a la demandada al reconocimiento pleno de los efectos de los nombramientos de oficiales de seguridad, prestaciones legales y extralegales, el reconocimiento de la antigüedad, la exhibición de pago de las cuotas, recargos y actualizaciones que se hubieren generado en el período del \*\*\*\* \* al \*\*\*\* \* ambos de dos mil once, demandando lo anterior al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a la **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO** y al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** (ff. 1-54, tomo I).

2.- Posteriormente, en auto de dieciocho de octubre de dos mil doce, (ff. 55-56, tomo I), dictado por la Magistrada del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, se admitió la demanda ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, además de tenerse por ofrecidas diversas probanzas y señalarse fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Mediante resolución interlocutoria de fecha cuatro de junio de dos mil catorce (ff. 198-201, tomo I) se declaró la competencia del Tribunal en la vía contenciosa administrativa y se concedió un término de cinco días a los actores \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \* para que aclararan los términos del procedimiento contencioso administrativo, lo cual realizaron el diez de agosto de dos mil dieciocho (ff. 224-230, tomo I), aclaración que fue admitida y se radicó el juicio el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (f. 231, tomo I) y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

Respecto de la **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, se tiene que dicha autoridad compareció a juicio el seis de agosto de dos mil diecinueve ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y dio contestación a la demanda instaurada en su contra (ff. 236-250, tomo II); así mismo el

**GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, (ff. 251-345, tomo II) compareció mediante ocurso de seis de agosto de dos mil diecinueve y dio contestación a la demanda, de igual manera, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, presentó escrito de contestación el siete de agosto de dos mil diecinueve; mismos que les fueron admitidos mediante auto de siete de agosto de dos mil diecinueve (ff. 346-347, tomo II).

4.- Por otra parte, en acuerdo emitido el treinta de octubre de dos mil diecinueve, (f. 354, tomo II) se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia incidental el cuatro de junio de dos mil catorce, al actor \*\*\*\* \* teniéndosele por perdido su derecho para presentar la demanda, por lo que se ordenó archivar el asunto como tal y definitivamente concluido por lo que respecta al referido accionante.

5.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, (ff. 403-406, tomo II) se admitieron como pruebas de los restantes **actores** las siguientes: 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a) Copia simple del convenio de reinstalación de fecha \*\*\*\* \* de dos mil once, b) Resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil once que cumplimenta la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, 2.- CONFESIONAL EXPRESA y 3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO (**autoridades demandadas**), se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA, 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a) Hojas de Servicio de los actores, b) Oficio número \*\*\*\* \* en el que se comunica la baja del actor \*\*\*\* \* como servidor

público, c) Recibo de pago de finiquito al actor \*\*\*\* \* de fecha \*\*\*\* \* .

Finalmente, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (**autoridad demandada**), se admitieron las siguientes probanzas: 1.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del dictamen de pensión por invalidez emitido por la Junta Directiva del Instituto a favor de \*\*\*\* \* .

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de catorce de septiembre de dos mil veintitrés (f. 407, tomo II), **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**; la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

### **CONSIDERANDO**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas

Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Una vez asentada la competencia que se surte a favor de este Tribunal, es preciso señalar en este apartado que las autoridades demandadas opusieron en sus escritos de contestación, diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, según se advierte a fojas 236, 251 y 274 del tomo II del sumario.

Ahora bien, el artículo 14 de la Carta Magna, señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que tomando en consideración que la nulidad que se reclama, así como los hechos esgrimidos por los accionantes datan del año dos mil once resulta aplicable el Código Fiscal para el Estado de Sonora y no la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que será la primer mencionada, la que se invocará para efectos de resolver este asunto; en virtud que de su lectura se advierte que existe un término o plazo más benéfico para los accionantes para la presentación de la demanda inicial, tal y como se analizará en párrafos subsecuentes.

Al respecto la Ley Orgánica número 185 establece la organización y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

*(...) “ARTÍCULO TERCERO.- El Tribunal seguirá conociendo de los juicios y recursos que estuvieren en trámite en la fecha en que esta Ley entre en vigor, conforme al procedimiento contenido en el Título Sexto del Código Fiscal del Estado, el cual quedara derogado una vez que la sentencia que se dicte en el último juicio adquiera autoridad de cosa juzgada.*

*En lo que respecta a los procedimientos y recursos cuya competencia le reconocen otras leyes y reglamentos al Tribunal Contencioso Administrativo y que actualmente se encuentran en trámite, se continuarán con su conocimiento.” (...)*

Por lo cual la normativa aplicable para el caso concreto, resulta ser la “Ley que Abroga por una parte el Código Fiscal del Estado de Sonora expedido el 25 de enero de 1977, y por otra, instituye una nueva

*legislación en la materia denominada Código Fiscal”, siendo que dicho ordenamiento establece en el artículo segundo transitorio lo siguiente:*

*(...) “Los recursos administrativos y juicios de nulidad que se hubieren interpuesto contra resoluciones dictadas por autoridades fiscales antes de la fecha de entrada en vigor del presente Código, serán concluidos por éstas de conformidad con lo dispuesto por el Código que se abroga” (...)*

De lo antes expuesto y razonado se infiere que conforme a la temporalidad en que se suscitaron los hechos reclamados por la actora, estos acontecieron antes de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que fue el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Ahora bien, de conformidad con el último párrafo del artículo 209 la Ley que Abroga por una parte el Código Fiscal del Estado de Sonora expedido el 25 de enero de 1977, y por otra, instituye una nueva legislación en la materia denominada Código Fiscal, la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, lo que obliga a este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora a realizar su estudio en la sentencia definitiva, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 209 [fracción II], 210 y 216 del ordenamiento antes citado; ello aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin

*permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.” [Novena Época. Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.]*

#### **i) Estudio de las Causales de Improcedencia.**

Al respecto, se apuntala que el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto que se atiende.

Debe precisarse que el ordinal 216 del Código Fiscal del Estado de Sonora, señala:

*(...) “La demanda deberá ser presentada por escrito directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o enviarse por correo certificado dentro de los **treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada**, excepción hecha de los casos siguientes:”(…)*

En este contexto, resulta necesario precisar que, de la narrativa fáctica de los hechos de la demanda, el acto irregular que denuncian los demandantes (como la aducida causa de nulidad) consiste en el **acta de reinstalación** que fue suscrita por los propios demandados y que reclaman el reconocimiento pleno de los efectos de los nombramientos como \*\*\*\* \* adscritos a la Dirección General del Sistema Penitenciario, prestaciones legales y extralegales,

reconocimiento de antigüedad, pago de cuotas, recargos y actualizaciones del período comprendido del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y que durante ese lapso los actores estuvieron privados de su libertad con motivo de una indagatoria por evasión de reo, reinstalación que fue signada el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, lo cual se demuestra con las copias simples que exhibió la parte actora (ff. 12-14, tomo I), signado por Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, que contiene la reinstalación solicitada por los trabajadores y recibida por el Coordinador General del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y se procedió a la reinstalación formal de los trabajadores.

Probanza que al ser una documental privada (exhibida en copia simple) adquiere valor y eficacia probatoria de conformidad con los ordinales 78 [fracción II] en relación con el diverso 82 [fracción II] de la ley de la materia; toda vez que al administrarse y corroborarse con la confesión y aceptación de la parte demandada al tener por cierto la existencia de este documento y su contenido; por lo tanto hace prueba plena al no haber sido impugnada ni objetada de falsedad y **crean convicción a este Tribunal para tener por acreditado que la causa que originó la nulidad que reclaman los actores, aconteció el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al haberse formalizado la reinstalación de los accionantes a sus labores como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscritos al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* referido en el punto inmediato anterior.**

Acotado lo anterior, el término de los **treinta días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 208, del señalado Código Fiscal del Estado de Sonora, precisa que el cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

(...) *“1.- Empezarán a correr desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y,*

*II.- Se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles, y aquellos en los que se suspendan las labores del Tribunal” (...)*

Luego entonces, le feneció a los actores el término para interponer la demanda el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; sin embargo se advierte que dicho escrito inicial de demanda se presentó el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* tal como se desprende del sello de recibido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sonora, mismo que obra a foja uno del tomo I del sumario que nos ocupa, por lo que efectivamente resulta evidente que a los accionantes les transcurrió – *en exceso*- el término para ejercer la acción incoada en la vía propuesta, en virtud de que no lo realizaron dentro de los treinta días siguientes a lo que les surtió efecto la notificación, dado que del contenido de acta impugnada, se advierte que entre los signantes del mismo se encuentra los actores \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y el término les transcurrió por el plazo de **trescientos dos días** para poder haber ejercitado su derecho de la forma y en la vía intentada.

Luego entonces y como ya fue señalado, se considera que en el caso concreto se encuentra actualizada la causal de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 209 y 210 de la Ley que Abroga por una parte el Código Fiscal del Estado de Sonora expedido el 25 de enero de 1977, y por otra, instituye una nueva legislación en la materia denominada Código Fiscal, aplicable al presente asunto que precisan:

*(...) “ARTÍCULO 209.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado:*

*III.- Contra actos, resoluciones o procedimientos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por este último aquel en que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por este Código;*

*ARTÍCULO 210.- Procede al sobreseimiento del juicio:*

*II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

En razón de lo expuesto y razonado hasta este punto, se declara **IMPROCEDENTE** el juicio de nulidad planteado en contra de la resolución de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, interpuesto por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por lo que se confirma su validez.

De lo anterior se colige, con motivo de la extemporaneidad en el plazo en la presentación de la demanda de los accionantes y que al haberse decretado la **improcedencia** del objeto o materia pretendido por los actores \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \* , tal y como aconteció en la especie, según lo expuesto en párrafos precedentes respecto a la nulidad del acta de reinstalación realizada el \*\*\*\* \* de \*\*\*\* \* , se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio el juicio interpuesto por los accionantes \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \* , en contra de las autoridades demandadas, y se declaran **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por los actores, consistentes en el reconocimiento pleno de los efectos de los nombramientos de estos como oficiales de seguridad, del período del \*\*\*\* \* de \*\*\*\* \* al \*\*\*\* \* de \*\*\*\* \* , las prestaciones legales y extralegales y conceptos que tengan su fuente de relación de trabajador, el reconocimiento de la antigüedad, la exhibición y pago de las cuotas que correspondan recargos y actualizaciones que se hubieren generado, el cómputo del tiempo de servicio, el ejercicio de atribuciones del capital constitutivo debido al incumplimiento de las obligaciones del ISSSTESON.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis, con registro digital 2022131, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, materias(s): Administrativa, tesis: III.6o.A.30 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 982, que señala:

*(...) “**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su*

estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Robustece lo anterior los siguientes criterios emitidos por la justicia federal:

Registro digital: 161585  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena época  
Materias(s): Administrativa  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tesis: I.9o.A.149 A  
Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2062

(...) **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

Registro digital: 228734  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Administrativa  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 502  
Tipo: Aislada

**NULIDAD, JUICIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

Registro digital: 212468  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: VI. 2o. J/280  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Núm. 77, Mayo de 1994, página 77  
Tipo: Jurisprudencia

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE:**

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la demanda planteada por \*\*\*\* \* , \*\*\*\* \* Y \*\*\*\* \* , con fundamento en el artículo 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el **Considerando I** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** No se hace determinación alguna respecto del diverso \*\*\*\* \*\* , en virtud que mediante acuerdo emitido el treinta de octubre de dos mil diecinueve, se le tuvo por perdido su derecho para presentar la demanda, por lo que se ordenó archivar el asunto como total y definitivamente concluido por lo que respecta al referido accionante.

**TERCERO:** Se declara **IMPROCEDENTE** el juicio de nulidad planteado en contra de la resolución de fecha \*\*\*\* \*\* de \*\*\*\* \*\* , interpuesto por \*\*\*\* \*\* y \*\*\*\* \*\* confirmándose su validez por las razones expuestas en el **último considerando (II)** de la presente resolución.

**CUARTO:** Se **sobresee** el juicio interpuesto por los accionantes \*\*\*\* \*\* y \*\*\*\* \*\* , en contra de las autoridades demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO y al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y se declaran **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por los actores consistentes en el reconocimiento pleno de los efectos de los nombramientos de estos como oficiales de seguridad, del período del \*\*\*\* \*\* de \*\*\*\* \*\* al \*\*\*\* \*\* de \*\*\*\* \*\* , las prestaciones legales y extralegales y conceptos que tengan su fuente de relación de trabajador, el reconocimiento de la antigüedad, la exhibición y pago de las cuotas que correspondan recargos y actualizaciones que se hubieren generado, el cómputo del tiempo de servicio, el ejercicio de atribuciones del capital constitutivo debido al incumplimiento de las obligaciones del ISSSTESON.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

---

Mtro. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente

---

Mtro. Renato Alberto Girón Loya  
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

---

Dr. Daniel Rodarte Ramírez  
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

---

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja  
Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia

---

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral

Magistrada Instructora de Quinta Ponencia

---

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 461/2012, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**